CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32. 23-117**

Auto N° 200-6-23-1298 *Fecha:* 23 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-01772 del 15 de febrero de 2023, el señor Luis Alberto Contreras Rojas, Secretario de Desarrollo Económico del municipio de Tauramena - Casanare pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"(...) solicitamos se realice una visita de control y seguimiento a la escombrera o Gestor RCD autorizado mediante acto administrativo 500.29.2.1.22-01282, en la vereda Yaguaros del municipio de Tauramena, a nombre de la empresa GEOAMBIENTE DE CASANARE SAS, (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-01772 del 15 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 29 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0263 del 15 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32. 23-117**

Auto N° 200-6-23-1298 *Fecha:* 23 JUN 202

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda El Aceite, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.6.2.23-0263 del 15 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Una vez en el área de influencia, no se percibió la presencia de maquinaria realizando trabajos de disposición de residuos de construcción y demolición así como tampoco de compactación o conformación de taludes, sin embargo se observó la ocupación del predio objeto de la visita con material RCD, que de acuerdo a lo afirmado por el representante legal, el señor Luis Felipe Ardila se ha rellenado con un 50% aproximadamente de su capacidad total; el área verificada se encontraba cercada con lona verde.

Posteriormente, se procedió a realizar un recorrido perimetral con el fin de establecer la presencia de cuerpos hídricos en el área, sin embargo, en previa consulta de la geodatabase no se identificaron drenajes sencillos o dobles en la zona, así como tampoco en la diligencia técnica. Cabe mencionar que el Informe Técnico N° 500.20.7.22-0037 del 25 de febrero de 2022 por medio del cual se autorizó la inscripción del predio como Gestor RCD describe lo siguiente: •CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA QUE SE DESTINARÁ COMO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD. Para seleccionar el predio a utilizar para la disposición final se tuvo en cuenta: (...) Agua: Se verificó la no existencia de fuentes hídricas cercanas al predio, por tanto, no existen franjas o ronda de protección aledañas (...)".

Por otra parte, se evidenció la conformación de taludes de 1.20 metros de altura y ángulos de 45° aproximadamente (ver fotografía 3) así como la preparación de canales de drenaje en algunos puntos del predio con tubos de concreto (ver fotografía 4 y 5) para conducir las aguas de escorrentía hacia las alcantarillas dispuestas sobre la vía que conduce de Aguazul a Monterrey (ver fotografía 6), sin embargo se recomendó terminar la implementación de los canales de drenaje alrededor del predio, antes de iniciar la temporada invernal para evitar arrastre de meterial hacia los predios circundantes.

Finalizada la verificación técnica, no se encontreron acciones que generaran riesgos o afectación a los recursos naturales, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32. 23-117**

Auto N° 200-6-23-1298 *Fecha:* 28 JUN 2023

concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No 200.32.23.117 del 28 de marzo de 2023 y el radicado No. YO.2023-01772 del 15 de febrero de 2023.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita técnica al área del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-95537, ubicado en la vereda El Aceite en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la Alcaldía municipal de Tauramena en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 0600000000000173037 con radicado No. YO.2023-01772 del 15 de febrero de 2023 por presunta afectación de un nacimiento de agua por la inadecuada disposición de residuos sólidos. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 29 de marzo de 2023 al predio con matrícula inmobiliaria No. 470-95537 ubicado en la vereda El Aceite jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, donde se evidenció lo siguiente:

Durante la diligencia técnica efectuada, no se observó ejecución de actividades en el predio autorizado como gestor RCD, sin embargo, se evidencio que ya se ha iniciado la recepción de RCD y actualmente se tiene una ocupación del 50% del área. Con el fin de identificar cuerpos hídricos en la zona de influencia, se procedió a realizar un recorrido perimetral, constatando que no hay de drenajes o afloramientos de agua, información que fue corroborada con los registros de la cartografía base del IGAC. Cabe mencionar que durante la inspección técnica no se encontraron acciones que generaran riesgos o afectación a los recursos naturales, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta la información anterior, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorioo de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.117 del 28 de marzo de 2023 y el radicado No. YO.2023-01772 del 15 de febrero de 2023. Se recomienda remitir el presente documento al área de Secretaría General para su conocimiento y fines pertinentes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0263 del 15 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32. 23-117**

Auto N° 200-6-23-1298 *Fecha:* 23 JUN 202

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23-117 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0263 del 15 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023